Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JAMES B. NUTTER & COMPANY, Apelantes v. LA SUCESIÓN DE NORA TERESA PÉREZ CHARNECO, también conocida como NORA PÉREZ CHARNECO, como NORA PÉREZ SCHARNECO y como NORA PÉREZ, compuesta por FULANO DE TAL Y FULANA DE TAL como posibles herederos desconocidos con interés en la Sucesión; CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES (CRIM); ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Apelados	KLAN201801158	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: SJ2018CV02154 (602) Sobre: EJECUCIÓN DE HIPOTECA POR LA VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

James B. Nutter & Company (JBN) nos presenta un recurso de apelación. Solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el foro primario desestimó la acción presentada por los aquí apelantes por falta de diligenciamiento del emplazamiento dentro del término dispuesto por las normas procesales.

Examinado el recurso presentado, y por los fundamentos que exponemos a continuación, REVOCAMOS la Sentencia apelada.

Veamos.

I

JBN presentó, el 13 de abril de 2018, una demanda de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra la Sucesión de Nora Teresa Pérez Charneco compuesta por Fulano de Tal y Fulana de Tal; el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y los Estados Unidos de América. La Secretaria del Tribunal expidió los emplazamientos del CRIM y de los Estados Unidos de América el 16 de abril de 2018. El 16 de abril de 2018, el TPI emitió una orden[1] a JBN para que corrigiera el lenguaje de los emplazamientos de los demandados desconocidos: Fulano y Fulana de Tal.

JBN presentó, el 22 de mayo de 2018, una *Moción Aclaratoria* en la que le solicitó al Tribunal que expidiera los emplazamientos dirigidos a Fulano de Tal y a Fulana de Tal, por entender que cumplían con las directrices para los casos radicados en SUMAC; y porque -según sosuvo- el lenguaje de interpelación adicional incluido era requerido por el Código Civil de Puerto Rico. El TPI denegó la moción presentada por JBN mediante una orden emitida el 21 de junio de 2018. El 17 de julio de 2018, JBN presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Expedición de Emplazamientos*. En ella presentó los proyectos de emplazamientos a ser diligenciados personalmente a los codemandados Fulana de Tal y Fulano de Tal y le solicitó al TPI

[1] Notificada a las partes el 17 de abril de 2018.

que emitiera la orden correspondiente para que fueran expedidos dichos emplazamientos. El 20 de julio de 2018, el TPI emitió una Orden en la que autorizó a que se expidieran los emplazamientos y la Secretaria del Tribunal expidió el emplazamiento de Fulana de Tal el 20 de julio de 2018. El 3 de agosto de 2018, JBN presentó una *Moción al Expediente Judicial* en la que notificó que el emplazamiento para el codemandado Fulano de Tal no había sido expedido y solicitó, a estos efectos, su expedición. El TPI ordenó la expedición del emplazamiento el 6 de agosto de 2018, y la Secretaria del Tribunal expidió el emplazamiento de Fulano de Tal en esa misma fecha.

El 27 de agosto de 2018, el foro primario dictó una orden para que JBN acreditara el diligenciamiento del emplazamiento dentro de los 120 días. Advirtió que, pasados los 120 días de la radicación de la demanda, el TPI debía desestimar el pleito sin perjuicio. En ese mismo día, JBN presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Sometiendo Emplazamientos Diligenciados*. Adujo que los emplazamientos diligenciados al CRIM y a los Estados Unidos de América fueron expedidos por el Tribunal el 16 de abril de 2018, y fueron diligenciados personalmente el 7 de agosto de 2018. En cuanto a Fulano y Fulana de Tal, JBN sostuvo que tales emplazamientos fueron expedidos por el Tribunal el 6 de agosto de 2018, y que -en ese momento- realizaba diligencias para identificar y emplazar personalmente a los herederos; alegó que el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento de tales personas no había transcurrido.

El 4 de septiembre de 2018, el TPI dictó *Sentencia* en la que desestimó la demanda sin perjuicio. El 19 de septiembre de 2018,

JBN presentó una solicitud de reconsideración y una solicitud de emplazamiento por edicto en cuanto a Fulano de Tal y Fulana de Tal. El TPI denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme con tal determinación, JBN acude ante nosotros mediante recurso de apelación y aduce que:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la acción por falta de diligenciamiento del emplazamiento dentro de los 120 días establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil cuando los emplazamientos fueron expedidos el 20 de julio de 2018 y 6 de agosto de 2018.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al requerir formalmente una moción solicitando prórroga cuando la parte demandante-apelante fue diligente en su solicitud de expedición de emplazamientos, según requiere la normativa en el caso *Bernier González v. Rodríguez Becerra, 2018 TSPR 114.*

II

Emplazamiento

El emplazamiento es un mecanismo procesal cuya función es notificar a un demandado que hay una reclamación judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Quiñones Román v. Compañía ABC, 152 DPR 367 (2000); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901 (1998); Banco Popular v. Negrón Barbosa, 164 DPR 855 (2005). Esta exigencia procesal permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, quien quedará obligado por el dictamen que se emita eventualmente. Márquez v. Barreto, 143 DPR 137 (1997). La dimensión constitucional del emplazamiento requiere que se cumplan estrictamente sus requisitos y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. Datiz Vélez v. Hospital Episcopal San Lucas, 163 DPR 10 (2004); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., *supra*; Rodríguez v. Nasrallah, 118 DPR 93 (1986). "[El]

emplazamiento [o la notificación correspondiente], representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial". Álvarez v. Arias, 156 DPR 352, 366 (2002); Acosta v. ABC, Inc., 142 DPR 927, 931 (1997). "[D]e no cumplirse estrictamente con los requisitos para emplazar conforme a la ley o regla correspondiente, el tribunal estaría impedido de actuar sobre la persona del legitimado pasivo, es decir, que carecería de jurisdicción sobre su persona." Álvarez v. Arias, *supra*; First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., *supra*, pág. 913; Acosta v. ABC, Inc., *supra;* Peguero y otros v. Hernández Pellot, 139 DPR 487, 494 (1995).

En lo que se refiere al término para diligenciar el emplazamiento, la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone -en su parte pertinente- lo siguiente:

> (c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. **Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.** Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

Recientemente el Tribunal Supremo estableció que el término de los 120 días para diligenciar el emplazamiento dispuesto en la citada Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, supra, es improrrogable. Bernier González v. Rodríguez Becerra, 2018 TSPR 114, 200 DPR ___ (2018). Nuestro más alto foro judicial

aclaró que si la Secretaria del tribunal no expide los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los formularios de emplazamiento, la Regla 4. 3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el tiempo que se haya demorado la Secretaría **será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento**. *Id*. En cuanto a la solicitud de prórroga a que se refiere la regla, se trata más bien del deber del demandante de presentar una moción de solicitud de expedición de emplazamientos al tribunal. *Id*. Así el Tribunal Supreso sostiene lo siguiente:

> [E]s sabido que "[**p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal**". Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, **una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días.** Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días. Ahora bien, los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica. (Énfasis nuestro). Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra.*

III

El aquí apelante sostiene que incidió el TPI al desestimar la acción por falta de diligenciamiento del emplazamiento dentro de los 120 días y al requerirle una moción solicitando prórroga. Señala que el TPI realizó el cómputo de los 120 días de manera

incorrecta debido a que utilizó como base la fecha de presentación de la demanda, cuando debió ser la fecha de expedición del emplazamiento por el Tribunal. Aduce también que desde la presentación de la demanda requirió, de manera diligente, la expedición de los emplazamientos para ser debidamente diligenciados y cumplió cabalmente con las órdenes del Tribunal. Tiene la razón.

En este caso el TPI entendió que el término de los 120 días para diligenciar los emplazamientos a los que se refiere la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, habían transcurrido y que la parte no solicitó prórroga para que comenzara a transcurrir dicho término. Señaló el TPI que, si en efecto consideraba que la moción al expediente judicial presentada por JBN era una extensión del plazo, éste vencía el 31 de agosto de 2018. Erró con tal apreciación.

Conforme al derecho expuesto en la segunda parte de este dictamen el Tribunal Supremo aclaró que para que comience a transcurrir el término de 120 días que establece la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, supra, "es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal". A su vez, nuestro más alto foro explica que el demandante tiene el deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos y que "una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días".

Según los hechos procesales del caso y las mociones presentadas que surgen del expediente, no cabe duda que la parte demandante y aquí apelante solicitó al TPI la expedición de los

emplazamientos correspondientes. A su vez, surge de los documentos que la Secretaria del TPI expidió el emplazamiento de Fulana de Tal el 20 de julio de 2018, y expidió el emplazamiento de Fulano de Tal el 6 de agosto de 2018. Por lo que el término de 120 días para emplazar a tales personas comenzó a transcurrir desde las fechas antes señaladas. Erró el TPI al contar el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento desde que se radicó la demanda el 13 de abril de 2018, y desestimar la demanda sin perjuicio.

IV

Por los fundamentos antes expuesto, se REVOCA la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones